

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Miércoles 10 de Septiembre de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 206

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Pedro J. Zepeda S., Juan Roa M., Ignacio Pérez M., y Alejandro Downing P.	Pág. 2753
Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Josefina A. Avilés, Celia B. v. de Arana, Luciano Rodríguez H. y Luis Muñoz S.	2755
Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Celina Bermúdez L., Mercedes Bravo, Candelaria R. de Gutiérrez y Dr. Gerardo Gutiérrez	2756
Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Santos Vargas B., Jorge Teller G., Agustín Bolaños O. y Juan F. Cedeno G.	2757
Sexagésima Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (Continúa)	2758

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Adherir y someter al Congreso Nacional para su aprobación Convenio sobre la distribución de señales portadoras de Programas Transmítidos por Satélite	2765
Ratificación a varios Convenios Adoptados por la OIT	2765
Ratificación a Protocolo que Modifica el Segundo Protocolo del Convenio	

C. A. de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	Pág. 2765
Ratificación a Convenio Relativo Salarios Mínimos y otras adoptadas en Conferencia de la OIT	2765
Organizase Delegación de Nicaragua a XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU	2766
Organizanse varias Delegaciones a reunión de Gobernadores de Bancos a celebrarse en San José, Costa Rica	2766

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese a Srita. Mercedes Guerrero Título de Tecnólogo en Administración	2766
---	------

SECCION JUDICIAL

Remates	2767
Cáncelanse y Repónense Certificados de Acciones Emitidas por "Corporación de Inversiones Diversas, S. A." a favor de Antonio Lacayo Fiallos	2768
Citación a los Accionistas de la Sociedad Cerámica Chiltepe, Sociedad Anónima	2768
Cítase a los Socios de Sociedad Agrícola Nicaragüense, S. A.	2768
Cáncelase Acciones Extraviadas del "Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea"	2768
Índice de "La Gaceta" (Continúa)	2768
Indicador	2768

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

PENSIONES MENSUALES VITALICIAS A SRES. PEDRO J. ZEPEDA S., JUAN ROA M., IGNACIO PEREZ M. Y ALEJANDRO DOWNING P.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente

Decreto No. 558

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (C\$500.00) a favor del señor Pedro J. Zepeda Salazar, de la ciudad de San Marcos, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta," Diario Oficial.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asam.



blea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de la Gobernación.

"LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 560

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdoba (₡500.00) a favor de el señor Juan Roa Madríz, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta," Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de la Gobernación."

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 561

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdoba (₡500.00) a favor del señor Ignacio Pérez Madrigal, de esta ciudad, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta," Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de la Gobernación."

"LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 564

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdoba (₡500.00) a favor del señor Alejandro Downing Pasos, de la ciudad de Granada, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta," Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese Casa Presidencial. Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de la Gobernación."

**PENSIONES MENSUALES VITALICIAS A
SRES. JOSEFINA A. AVILES, CELIA B. v.
DE ARANA, LUCIANO RODRIGUEZ H.
Y LUIS MUÑOZ S.**

"LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

S a b e d:

Que la Asamblea Nacional Constituyente,
ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 550

La Asamblea Nacional Constituyente de la
República de Nicaragua
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vi-
talicia de Quinientos Córdoba (₡500.00),
a favor de la Srita. Josefina Ernesto Avilés,
de la ciudad de Matagalpa, en reconocimiento
a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la
partida correspondiente dentro de las dispo-
nibilidades presupuestarias, y surtirá sus efec-
tos a partir de la fecha de publicación del
presente Decreto en "La Gaceta", Diario Ofi-
cial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asam-
blea Nacional Constituyente. Managua, D.
N., Octubre diecisiete de mil novecientos se-
tenta y cuatro. — C. H. Hüeck, Presidente.
— Ramiro Granera P., Secretario. — José
Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial.
Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. —
LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R.
MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LO-
VO CORDERO.** — Leandro Marín Abaunza,
Ministro de la Gobernación.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente
ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 555

La Asamblea Nacional Constituyente de la
República de Nicaragua
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Aumentar en Cien Córdoba
(₡100.00) más, la Pensión de ₡150.00 de
que goza la señora Celia Bendaña v. de Ara-
na, de la ciudad de Granada, en reconoci-
miento a sus importantes servicios presta-
dos a la Patria y por tratarse de una persona
de edad avanzada y sumamente pobre.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a
la partida correspondiente dentro de las dis-

ponibilidades presupuestarias y surtirá sus
efectos a partir de la fecha de publicación
del presente Decreto en "La Gaceta", Diario
Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asam-
blea Nacional Constituyente. — Managua, D.
N., Octubre diecisiete de mil novecientos se-
tenta y cuatro. — C. H. Hüeck, Presidente.
— R. Granera P., Secretario. — J. J. Qua-
dra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial.
Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. —
LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R.
MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LO-
VO CORDERO.** — Leandro Marín Abaunza,
Ministro de la Gobernación".

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República

S a b e d:

Que la Asamblea Nacional Constituyente
ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 556

La Asamblea Nacional Constituyente de la
República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vi-
talicia de Trescientos Córdoba (₡300.00) a
favor del señor Luciano Rodríguez H., de So-
moto, en reconocimiento a sus importantes
servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a
la partida correspondiente dentro de las dis-
ponibilidades presupuestarias y surtirá sus
efectos a partir de la fecha de publicación
del presente Decreto en "La Gaceta", Diario
Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asam-
blea Nacional Constituyente. Managua, D. N.,
17 de Octubre de mil novecientos setenta y
cuatro. — C. H. Hüeck, Presidente. — R.
Granera P., Secretario. — J. J. Quadra C., Se-
cretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial.
Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. —
LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R.
MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LO-
VO CORDERO.** — Leandro Marín Abaunza,
Ministro de la Gobernación".

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente
ha ordenado lo siguiente

Decreto No. 557

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua
en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Trescientos Córdoba (₡300.00) a favor del señor Luis Muñoz Sánchez, de San Rafael del Sur, en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestaria y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra Cardenal, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Celina Bermúdez L., Mercedes Bravo, Candelaria R. de Gutiérrez y Dr. Gerardo Gutiérrez

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 567

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Seiscientos Córdoba (₡600.00) a favor de la señora Celina Bermúdez Lacayo, de la ciudad de Granada, en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta," Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos se-

tenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación."

"LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

Sabed:

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 568

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Trescientos Córdoba (₡300.00) a favor de la señora Mercedes Bravo, de la ciudad de Matagalpa, en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o.—Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta," Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 570

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1º — Conceder Pensión Mensual Vi-

talicia de TRESCIENTOS CORDOBAS (C300.00) a favor de la señora CANDELA RÓDRIGUEZ DE GUTIERREZ, de la ciudad de Chichigalpa, en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,
S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 571

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

D e c r e t a :

Arto. 1º. — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de UN MIL CORDOBAS (C1,000.00) a favor del Dr. GERARDO GUTIERREZ, de la ciudad de Granada, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

PENSIONES MENSUALES VITALICIAS A SRES. SANTOS VARGAS B., JORGE TELLER G., AGUSTIN BOLAÑOS O. y JUAN F. CEDEÑO G.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,
S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 573

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

D e c r e t a :

Arto. 1º — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de CUATROCIENTOS CORDOBAS.... (C400.00) a favor del señor SANTOS VARGAS BARAHONA, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus valiosos servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., Octubre diecisiete de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,
S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 574

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

D e c r e t a :

Arto. 1º — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de UN MIL CORDOBAS (C1,000.00) a favor del señor JORGE TELLER GUZMAN, de la ciudad de León, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las dis-

ponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de la Gobernación.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 575

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

Dec r e t a :

Arto. 1º — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de SEISCIENTOS CORDOBAS..... (C600.00) a favor del señor AGUSTIN BOLANOS OSORNO, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra Cardenal, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de la Gobernación.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,
a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 580

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,

Dec r e t a :

Arto. 1º — Conceder Pensión Mensual Vitalicia de SEISCIENTOS CORDOBAS..... (C600.00), a favor del señor JUAN FRANCISCO CEDEÑO GARCIA, de Carazo, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2º — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente dentro de las disponibilidades presupuestarias y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, D. N., diecisiete de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — José Joaquín Quadra Cardenal, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. Managua, D. N., 23 de Octubre de 1974. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — **R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO.** — **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de la Gobernación.

SEXAGESIMA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

(Continúa)

ción de la que después nos vayamos a arrepentir y no podamos cambiarla sino con una reforma constitucional; eso sería dejar la pena sujeta a un procedimiento muy difícil de poderla atenuar, si el caso así lo requiriese. De manera que coincido con él de que debe de haber una pena, en lo que no coincido es, dónde la vamos a poner, él dice que la Constitución, yo digo que es más prudente ponerla en la ley reglamentaria secundaria respectiva. Muchas gracias.

Dijo el honorable Diputado Presidente, doctor CORNELIO H. HUECK: Honorable Asamblea, yo me sumo a lo dicho por el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, porque con los que he platicado que saben de estas cosas, me han dicho siempre que las Constituciones deben tener principio generales, y las penas deben dejarse a los Códigos y leyes particulares.

Expresó el honorable Diputado Arquitecto EDUARDO CHAMORRO CORONEL: Deseo referirme al Artículo 242, en su último párrafo, que se refiere al aporte de particulares y la representación de los mismos en Consejo o Directorios, que nunca serán superiores a los del Estado; si bien es cierto que yo comparto

la inquietud del compañero Centeno, de que no se debe limitar la participación de capitales particulares, creo sí, que hay muchas formas de participar dentro de un Ente Autónomo; lo que yo creo que no podríamos poner en peligro, es el control del Ente Autónomo. Me parece que el problema no se ha de plantear con nacionales, más bien se podría llegar a plantear con las empresas transnacionales; es probable que en el futuro de Nicaragua tengamos un Ente Autónomo en relación al petróleo y a la distribución de combustibles, por lo que creo que no podríamos, en ningún momento, dejar abierta la puerta para que hubiesen capitales más grandes en relación a lo que el Estado podría aportar. Existen muchas formas de poder participar, hay una serie de mecanismos financieros que permitirían esa participación sin estar dentro del capital del Ente Autónomo. Yo por lo tanto, me pronuncio porque el artículo quede en la forma en que está redactado.

El honorable Diputado Presidente, doctor CORNELIO H. HUECK, aclaró al honorable Diputado Arquitecto Chamorro Coronel, lo siguiente: La moción del honorable Diputado Centeno se reduce a que, cualquier capital, puede ser extranjero o nacional, particular o lo que sea, que quiera invertir dentro de un Ente Autónomo, susceptible a recibir inversiones; puede invertir el capital que quiera, pero la Constitución establece como principio que nunca la dirección de ese Ente Autónomo se podrá valer de las cantidades invertidas, sino que el Estado la mantendrá. Esto es saludable para cualquier país.

Intervino diciendo el honorable Diputado doctor ORLANDO MONTENEGRO MEDRANO: Señor Presidente, honorable Asamblea Nacional Constituyente: El doctor Granera Padilla se opuso a la moción que yo presenté, reformativa del artículo de los Entes Autónomos, por decir que es desusado que en las Constituciones se establezcan penas, porque se tendría después, para cambiar esas penas, que reformar la Constitución; sin embargo, está fresco en la memoria de nosotros todavía, todas las penas que hemos establecido en la Constitución, la más trascendental de todas la pena de muerte, la pérdida de la nacionalidad, el confinamiento y otras muchas que han quedado consignadas en la Constitución, por qué? porque es la Carta Magna y porque al lado de obligaciones, siempre existen penas que deben salvaguardar el cumplimiento de estas obligaciones. La experiencia demuestra que los Entes Autónomos son reacios al cumplimiento de las obligaciones que le impone el Estado, hemos visto la dificultad con que se ha tropezado el Estado para que, el propio presupuesto de los Entes Autónomos, fuera enviado a manera de ilustración, únicamente,

al Congreso Nacional. En Costa Rica han proliferado tanto los Entes Autónomos, que la administración pública y el Gobierno de Costa Rica, ha estado tratando de legislar en el sentido de suprimirlos y dejar el menor número posible de Entes Autónomos, porque han llegado a la conclusión, de que por su potencia económica, se han constituido casi en un Estado dentro de otro Estado, y si han sido reacios los Entes Autónomos para presentar su presupuesto al Congreso Nacional, cómo no van a ser reacios para estar mensualmente presentando ese presupuesto y publicándolo, y para cumplir además con las otras obligaciones que les está señalando el precepto constitucional que estamos discutiendo y en el cual incide mi moción. Yo no creo que sea un valladar infranqueable el hecho de que se establezca una pena en la Constitución, ya a manera de ejemplo he traído a colación muchísimas penas que hemos establecido en lo que llevamos de estar discutiendo la Constitución. Por eso yo quisiera que se establezca, que serán destituidos él o los personeros responsables de la inobservancia o de la falta de aplicación de estas obligaciones que le impone el artículo constitucional debatido; desde luego que la aplicación de esta pena corresponde a la discreción, al buen juicio, y a las pruebas que se aporten dentro del mismo Consejo Directivo. A los infractores no les estamos diciendo que de ipso-facto van a quedar destituidos, les estamos señalando únicamente la pena en que incurre el que no cumple con estas obligaciones; los Directorios de los Entes Autónomos serán los encargados de hacer cumplir estas penas, ni siquiera estamos señalando un Tribunal de excepción o los Tribunales comunes para que vayan a hacerse presente o vayan a pedir el cumplimiento de estas penas. Es por esa razones y porque yo creo que es necesario que se establezca pena para las obligaciones que la Constitución establece, que yo insisto en mi moción. Muchas gracias.

Manifestó el honorable Diputado doctor SALVADOR CASTILLO SELVA: Honorable Señor Presidente, voy a referirme a la moción presentada por el honorable Representante doctor Montenegro Medrano. Creo yo, y en eso coincido con él, que si establecemos obligaciones debemos también imponer alguna sanción, pero me parece que es bastante fuerte la sanción propuesta por él para los incisos 2), 3), 4) y 5). El 3) por ejemplo, no sólo sería fuerte, sino que lo encuentro mal redactado, dice: "Las administraciones autónomas deberán publicar en el Diario Oficial, periódicamente..."; habla de periódicamente, sin establecer cada cuánto; yo creo que debe decir que con la periodicidad que establezca la ley, en lugar de periódicamente, que no dice nada. Encontraría muy fuerte la distinción respecto al acápite 5), que dice que "Los miembros de los Consejos o

Directorios no podrán ser nombrados para cargos que directa o indirectamente dependan del instituto de que forman parte", porque bastaría para destituir a un miembro del Consejo, nombrarlo algo, no tiene objeto, porque si el Ejecutivo puede quitarlo no hay para qué, a la hora que quiera destituirlo no necesita nombrarlo de nada; pero si no puede, bastará con que lo nombre cualquier otra cosa para destituirlo; no le veo el objeto de que comprenda el acápite 5), a mi juicio, el único que merecería destitución es la violación del 2), que dice: "No podrán estas entidades realizar negocios extraños, al giro...etc.", esa sí sería tal vez una violación bastante grande. Lo demás, aun el 4) que dice: "Los Consejos o Directorios deberán rendir cuentas anual de su gestión..."; si no la rindieron al año y lo hicieron a los trece meses, pues no es motivo para que lo quiten. En cuanto a la argumentación del doctor Montenegro Medrano de que no está estableciendo en su moción que sea ipso-facto la destitución, le digo que sí; si se comprueba que no cumplió con algo de esto, viola la Constitución el Directorio que no destituya a este miembro; luego, está imponiendo la pena, porque lo único que podría el Directorio es ver si en realidad publicó o no publicó los informes, pero una vez comprobado que no lo hizo debe destituirlo, —si aprobamos la moción Montenegro Medrano—; tal vez sería mejor dejar a la ley, las penas que las puede graduar y establecer qué es lo que debe penar y cuál de los casos se penará con tal o cual.

El honorable Diputado doctor Julio Ycaza Tigerino, dijo: Señor Presidente, yo quiero referirme a la moción del Diputado Centeno, en que hace referencia al Artículo 242 y al aporte de capitales particulares a los Entes Autónomos. Yo creo que es sumamente peligroso que digamos aquí que puede cualquier capital, ya sea nacional o extranjero, entrar en la formación de un Ente Autónomo con una mayoría de capital, creo que hay que hacer distinciones; una cosa es que existen empresas de capital mixto, del Estado y capital privado, lo cual nosotros mocionamos en las Garantías, cuando hablamos de la economía—"pero nos lo rechazaron"; ahí perfectamente se puede permitir que el capital particular tenga mayoría de acciones, no hay problema, pero nosotros no vamos a permitir fácilmente, y así nomás porque sí, que el capital privado entre a tener mayoría de capital en un Ente Autónomo; por ejemplo, si vamos a constituir mañana un Ente propia, como explicaba aquí el Diputado Chamorro Coronel, en el que el Estado no tenga la mayoría de capital sino que tenga el control, es una ingenuidad, ustedes saben como capitalistas que donde está el capital está el control, esa es la realidad. A una empresa como la del señor Hughes, la Shell o cualquier otra,

que le demos un Ente Autónomo en el cual tenga el 80% de capital y el Gobierno de Nicaragua el 20%, esa la va a manejar el señor Hughes a la Shell o quien sea, no la vamos a manejar nosotros aunque pongamos ahí a don fulanito de tal para que estén en mayoría, no hay tal, no va a ser mayoría, va a ser lo que diga la Shell, no lo que diga el Estado, a menos que sea un super honesto que no acepte los alagos del gran capital; precisamente ahora que estamos peleando los países hispanoamericanos contra las empresas multinacionales, vamos a decir, no sólo creemos en la empresa multinacional, sino que vamos a meterla como Ente Autónomo del Estado me parece que es sumamente peligroso; la disposición es sabia, este es un Ente Autónomo del Estado que tiene un capital. Ahora si este Ente Autónomo quiere formar una empresa aparte con un capital privado, entonces perfectamente, el INFONAC aporta diez millones y los ganaderos aportan cincuenta millones pero no que los ganaderos se metan en el INFONAC y entonces que tienen cincuenta millones y el INFONAC diez Millones, no, eso no puede ser. Yo creo que una cosa es la inversión de capital privado en empresas mixtas, de capital del Estado y capital privado, ahí puede haber mayoría de capital privado, pero en una empresa que es un Ente Autónomo en sí misma, esa tiene que ser controlada en toda forma, no solamente en la cuestión de mayoría de capital, sino como dice aquí: "El aporte de capitales particulares y representación de los mismo en los Consejos o Directorios", siempre se debe tener doble control; de otra manera vamos a caer en quién sabe que tipo de imperialismo exterior o interior.

Dijo el honorable Diputado doctor JULIO CENTENO GOMEZ: Señor Presidente, yo creo que ha caído en un error craso el honorable Diputado Julio Ycaza Tigerino, porque el control grandísimo del capital particular vendría, si fuera una asociación particular en la cual el Estado, actuando como sujeto de derecho privado se pusiera a nivel con el particular, pero aquí en el Ente Autónomo, el Estado está delegando su soberanía, es un acto de Gobierno, está generando una entidad pública y por lo tanto está actuando como poder; es decir, a las personas que van a sumir la representación del Estado no les importa que sea Hawar Hughes con cincuenta mil millones de dólares, es el Estado por medio de sus legítimos representantes, delegados en una autonomía funcional, el que va a intervenir definitivamente en el proceso de dirección. Quiero aclararles, como les aclaro en efecto.

Expresó el honorable Diputado Presidente, doctor CORNELIO H. HUECK: Quiero hacer otra aclaración sobre lo que dijo el honorable Diputado doctor Centeno. Nunca

podría suceder el caso de que el Estado estuviese en minoría dentro de los Directorios que son los que resuelven las cosas del Ente Autónomo; establece el Artículo 242, lo siguiente: "Podrá admitirse capitales privados en la constitución y ampliación del patrimonio de los Entes Autónomos, siempre que así lo disponga el Congreso por ley", es decir, tiene que haber una ley del Congreso para cada caso que se presente.

En el uso de la palabra el honorable Diputado don LUIS FELIPE VENERIO PLAZAOLA, dijo: En la segunda parte del Arto. 242 se debería suprimir "el aporte de capitales particulares" y decir "la representación de los mismos en los Consejos o Directorios, nunca serán superiores a la del Estado"; es decir, el aporte puede ser superior, pero la dirección siempre es del Estado, ojalá venga un individuo y nos deje unos cien millones de dólares con un millón que aportemos nosotros. Yo pido que se suprima "el aporte de capital puede ser superior", pues queda tácito que la representación será siempre del Estado, porque a nosotros si nos dan más capital estaremos encantados porque lo vamos a manejar nosotros. Por lo tanto, no creo que haya un capital ingenuo que se vaya a meter a una empresa anónima como es la del Estado para que vaya a ser mangoneado su capital por el Estado. Mi moción es esa, que se suprima "el aporte de capitales particulares", y continúe diciendo: "La representación de los mismos en los Consejos o Directorios nunca será superior a los del Estado.

Manifestó el honorable Diputado don JOSE GUADAMUZ BARBOZA: Señor Presidente, honorable Asamblea: Miro con bastante acierto, cuando dice el Artículo 240 que "Las administraciones autónomas deberán publicarse periódicamente", pero desde luego que esta periodicidad sea por lo menos, cada seis meses, que quede establecido en qué lapso de tiempo se puede hacer esta publicación; yo creo y considero que seis meses es suficiente para tener una imagen de cómo se están administrando las cosas de los Entes Autónomos. Con relación a la inversión de capitales extranjeros en un Ente Autónomo, me parece bastante peligroso y que encierra en sí, algunas cosas que tal vez nosotros no nos damos cuenta todavía, porque así como dijeron algunos oradores anteriormente, puede ser que se utilice esta inversión de capital para crear una fuerza o un gobierno económico dentro de otro gobierno económico y entonces más adelante, como esto está constitucionalizado, no pudiéramos nosotros, los nacionales, tratar de hacer reformas que vengan a eliminar ese peligro. Muchas gracias, Señor Presidente.

El honorable Diputado doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, expresó: Sólo una aclaración, por la observación que hizo el hono-

rable Diputado Guadamuz. Aquí solamente dice que el aporte de particulares debe ser acordado, en cada caso, por una ley del Congreso; de manera que, perfectamente, en cada caso se estudiará si conviene que a un Ente Autónomo le llegue aporte particular, etc., inclusive, podría hasta señalar la cantidad del aporte, lo que no queremos nosotros, es que si hubiese necesidad de un aporte bien intencionado y en gran cantidad, vayamos a tener que rechazarlo porque la Constitución dice que no se puede; es decir, debemos dejarle flexibilidad al artículo, porque no sabemos cuáles son las necesidades que podamos tener en un mañana, con relación al capital para trabajar, en beneficio de la República.

Ampliamente discutido el CAPITULO IV —ENTES AUTONOMOS—, del TITULO VIII —HACIENDA PUBLICA—, compuesto por los Artos. 238 al 242, inclusive, —que en la nueva ordenación pasaron a ser Artos. 239 al 243—, el honorable Señor Presidente manifestó que se procedería a la votación, artículo por artículo o inciso, en su caso.

Acto seguido se votó el enunciado del CAPITULO IV —ENTES AUTONOMOS—, el que se aprobó sin modificación.

El Arto. 239, (238 del proyecto), fue aprobado con el agregado propuesto por el honorable Diputado, Ing. Luis Pallais Debayle, consistente en intercalar, después de la palabra "industrial", la frase: "**agrícola y ganadera**"; quedando en consecuencia la redacción del artículo en la siguiente forma:

"Arto. 239.—Los servicios del Estado en material industrial, **agrícola y ganadera**, comercial, cultural o social podrán ser administrados por Entes Autónomos, cuando así se disponga por ley para la mayor eficacia del mismo servicio y para el bien público".

Sobre el Arto. 240, (239 del proyecto), no se presentaron mociones, por lo que se sometió a votación, resultando aprobado sin modificación, así:

"Arto. 240.—Para suprimir esta clase de entidades autónomas, bastará la mayoría absoluta de votos de cada Cámara Legislativa, a iniciativa del Poder Ejecutivo".

Por Secretaría se dio lectura a la moción presentada por el honorable Diputado, doctor Orlando Montenegro Medrano, tendiente a que se agregara un párrafo final al Arto. 241, (240 del proyecto), que dijera lo siguiente: "**La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos 2), 3), 4) y 5), será sancionada con la destitución del o de los funcionarios responsables**".

Sometida a votación la moción, fue rechazada; quedando aprobado el artículo con la redacción contenida en el proyecto, que dice:

"Arto. 241.—La ley de creación o consti-

tución de estos organismos no podrá prescindir de las bases siguientes:

- 1) Los Consejos o Directorios se compondrán de cinco miembros por lo menos, que serán designados por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros. La ley indicará los gremios que tendrán representación propia en estos organismos y la forma de su escogencia por el Ejecutivo;
- 2) No podrán estas Entidades realizar negocios extraños al giro que preceptivamente les asignen las leyes, ni disponer de sus recursos para fines ajenos a sus actividades normales;
- 3) Las administraciones autónomas deberán publicar en el Diario Oficial, periódicamente, estados que reflejen claramente su vida financiera;
- 4) Los Consejos o Directorios deberán rendir cuenta anual de su gestión al Poder Ejecutivo, quien la aprobará o improbará previo dictamen del Tribunal de Cuentas;
- 5) Los miembros de los Consejos o Directorios no podrán ser nombrados para cargos que directa o indirectamente dependan del instituto de que forman parte".

El Arto. 242, (241 del proyecto), se aprobó sin modificación, leyéndose así:

"Arto. 242.—En los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos, dos miembros de ellos corresponderán al Partido que ocupó el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas".

Por Secretaría se dio lectura a las mociones presentadas sobre el Arto. 243, (242 del proyecto), en el siguiente orden:

- 1) Del honorable Diputado, doctor Julio Centeno Gómez, para que el segundo párrafo del artículo se leyera así: **"La representación de los mismos en los Consejos o Directorios, nunca serán superiores a los del Estado"**;
- 2) Del honorable Diputado, don Orlando Flores Casanova, para que el segundo párrafo del artículo, se redactara en la siguiente forma: **"El aporte de capitales particulares será ilimitado, pero la representación de los mismos en los Consejos o Directorios, nunca serán superiores a los del Estado"**;
- 3) Del honorable Diputado, don Luis Felipe Venerio Plazaola, para que en el segundo párrafo del artículo se suprimiera: **el aporte de capitales particulares"**, y se continuara leyendo el párrafo como está en el proyecto.

Siendo varias las mociones reformativas presentadas sobre el Arto. 243, el honorable

Señor Presidente sometió a votación de previo, si se reformaba o no el artículo, pronunciándose la Asamblea a favor de la reforma, por lo que se votaron las mociones en el orden que fueron leídas, resultando aprobadas las de los honorables Representantes Centeno Gómez y Venerio Plazaola, que coincidían en suprimir "el aporte de capitales particulares". En vista de que las mociones aprobadas eran similares, se dejó a la Comisión de Estilo la redacción final del artículo. Al momento de la votación se adhirió a estas mociones el honorable Diputado don Orlando Flores Casanova.

En la forma antes mencionada, quedó aprobado el CAPITULO IV —ENTES AUTONOMOS—, último del TITULO VIII —HACIENDA PUBLICA—, que comprende los Artos. 238 al 242, inclusive, —que pasaron a ser Artos. 239 al 243, en la nueva ordenación—; quedando en consecuencia aprobado en primer debate, el TITULO VIII —HACIENDA PUBLICA.

El honorable Señor Secretario dio lectura al TITULO IX; CAPITULO I —ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, DISTRITO NACIONAL, MUNICIPALIDADES Y JUNTAS LOCALES—, compuesto por los Artos. 243 al 256, inclusive, —que en la nueva ordenación pasaron a ser Artos. 244 al 257, el que a la letra dice:

"TITULO IX
Capítulo I

Administración Departamental, Distrito Nacional Municipalidades y Juntas Locales

Arto. 244.—(Antes 243) La Administración política de cada Departamento estará a cargo de un Jefe Político nombrado por el Presidente de la República.

En cada Departamento habrá los Jueces de Policía que se estime necesario; nombrados igualmente por el Presidente de la República.

Las calidades de dichos funcionarios, sus atribuciones y obligaciones serán determinadas por la ley.

Arto. 245.—(Antes 244) El Gobierno del Distrito Nacional estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá como lo determine la ley.

Habrá también un cuerpo asesor de planificación integrado por cinco miembros, dos de los cuales pertenecerán al partido que ocupó el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas.

Arto. 246.—(Antes 245) El Gobierno de los Municipios estará a cargo de Concejos Municipales integrados por un Alcalde, un Síndico y un Tesorero, que serán electos con sus respectivos suplentes en votación popular directa para un período de tres años. El Síndico corresponderá al partido que hu

biere obtenido el segundo lugar en la votación municipal correspondiente.

Arto. 247.—(Antes 246) Para ser miembro de una Municipalidad, se requiere ser mayor de veintiún años de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar, saber leer y escribir y haber residido en la población respectiva por más de cinco años.

Arto. 248.—(Antes 247) La ley determinará los casos y forma en que serán repuestos los miembros de los Concejos Municipales.

Arto. 249.—(Antes 248) Las funciones y atribuciones de los miembros de los Concejos Municipales de las ciudades, villas y pueblos, serán determinados por la ley.

Arto. 250.—(Antes 249) Los Concejos Municipales gozarán de autonomía económica y administrativa, sujetos a la vigilancia del Poder Ejecutivo.

Tanto el Distrito Nacional como las Municipalidades tienen la facultad de decretar arbitrios de trascendencia impositiva que sólo repercutan localmente, y no afecten los incentivos acordados conforme la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial. Asimismo podrán decretar leyes locales de ornato o que regulen el urbanismo. Los planes de Arbitrios y los Presupuestos del Distrito Nacional y de los Municipios, requieren la aprobación del Poder Ejecutivo.

Arto. 251.—(Antes 250) Los bienes y rentas del Distrito Nacional, de los Municipios y de las Juntas Locales, son propiedad exclusiva de cada uno de ellos y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares.

Ningún poder del Estado podrá gravar esos bienes o rentas, ni exencionar impuestos que aprovechen al Distrito Nacional, Municipio o Juntas Locales.

Arto. 252.—(Antes 251) Los fondos del Distrito Nacional, Municipios y Juntas Locales, se aplicarán exclusivamente a los servicios de la administración comunal respectiva.

Arto. 253.—(Antes 252) Los bienes inmuebles del Distrito Nacional y Municipios, son imprescriptibles.

Arto. 254.—(Antes 253) Los miembros del Distrito Nacional y Municipalidades, nombrarán libremente los empleados de su dependencia.

Arto. 255.—(Antes 254) Es prohibido establecer barreras o limitaciones al tráfico entre los Municipios, incluso el Distrito Nacional, así como decretar, bajo cualquier denominación, impuestos intermunicipales de tránsito, o de transporte, que graven o per-

turban la libre circulación de bienes, personas o vehículos.

Arto. 256.—(Antes 255) Los miembros del Distrito Nacional y Municipalidades, responderán colectiva e individualmente por los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 257.—(Antes 256) Un miembro de las Municipalidades corresponderá al partido de la minoría.

Finalizada la lectura del TÍTULO IX, en su CAPÍTULO I —ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL, DISTRITO NACIONAL, MUNICIPALIDADES Y JUNTAS LOCALES—, que lo componen los Artos. 243 al 256, inclusive, —que pasaron a ser Artos. 244 al 257, en la nueva ordenación—, el honorable Señor Presidente lo sometió a discusión.

Intervino el honorable Diputado don SILVIO MORALES ETIENNE, expresando: Señor Presidente, honorable Asamblea: Está puesto a consideración de la Asamblea, el Título IX del anteproyecto de Constitución; tengo sobre él varias observaciones que hacer, sobre las cuales presentaré las mociones correspondientes. En primer lugar, quiero llamar la atención de la honorable Asamblea sobre lo dispuesto en el Artículo 14, ya aprobado, y que dice lo siguiente: "Para fines de organización política, el territorio se divide en Departamentos y éstos en Municipios. Hay además, un Distrito Nacional". Esto quiere decir que, se ha establecido constitucionalmente un régimen de excepción para el Distrito Nacional; el Distrito Nacional, creado en Marzo de 1930 por cuestiones políticas que no quiero comentar, fue constitucionalizado en 1939 con esta misma disposición, la cual se ha mantenido a través de todas las Constituciones, a partir de 1939. Por eso, establecido el régimen de excepción con leyes específicas para él, encuentro yo que, en el Artículo 243, primero del Título IX, Capítulo I, el Distrito Nacional no puede formar parte del Departamento de Managua por ese mismo régimen de excepción, y si cada Departamento de la República tiene un Jefe Político para la administración política del Departamento, lógico es que, no formando parte del Departamento de Managua, el Distrito Nacional, el Jefe Político del Departamento de Managua, no tenga jurisdicción en el Distrito Nacional. En ese sentido, yo hago formal moción para que el Artículo 243, se lea así: "La administración política de cada Departamento estará a cargo de un Jefe Político nombrado por el Presidente de la República. **En el caso del Distrito Nacional, tal atribución estará confiada al Jefe Político del Departamento de Managua**". Esto es para darle autoridad al Jefe Político a intervenir en la administración política del Distrito Nacional. En cuanto al Arto. 248, me parece que se ha mantenido el concepto de ciudades, villas y

pueblos, como guardando la misma disposición de 1950, olvidándose que ya, en el año 1965, se eliminó ese concepto, porque se dispuso entonces que el gobierno de los Municipios estaría a cargo de Concejos Municipales, ya no eran las municipalidades de las ciudades, villas y pueblos. De tal suerte que yo encuentro impropio incorporar en el Artículo 248, que "Las funciones y atribuciones de los miembros de los Concejos Municipales, de las ciudades, villas y pueblos, serán determinadas por la ley". Hago formal moción para que se suprima de este artículo: **"de las ciudades, villas y pueblos"**. En el Arto. 249 no voy a hacer consideraciones sobre la autonomía, porque salen sobrando, pero sí me voy a referir a una cuestión muy particular. Cuando se habla del gobierno de los Municipios y se dice que se ejercerá por medio de Concejos Municipales, ha desaparecido el concepto de Municipalidades, porque se ha establecido categóricamente que ese gobierno se llama Concejo Municipal, y en tal sentido, es impropio incorporar el término "Tanto el Distrito Nacional como las Municipalidades", pues si el órgano de gobierno se llama Concejo Municipal, lógico es que se aplique el término **"Concejo Municipal"** y no Municipalidades; y en el mismo párrafo, después que se dice "Asimismo podrán decretar leyes locales de ornato o que regulen el urbanismo", yo propondría a esta Asamblea que se suprimiera el concepto **"de ornato o que regulen el urbanismo"**, ya que si estamos dando la facultad de decretar leyes locales, abarca todo concepto de administración. Por lo tanto, yo mociono que en el **Artículo 249** se sustituya el concepto "Municipalidades" por el de **"Concejos Municipales"**; y en el mismo párrafo se suprima, después de "leyes locales", lo siguiente: **"de ornato o que regulen el urbanismo"**. Si aceptamos que **"Concejos Municipales"** sustituya a Municipalidades", habría que ser congruente y sustituir en los Artículos 253 y 255, la misma particularidad. El Artículo 256 sostiene que "un miembro de las Municipalidades corresponderá al partido de la minoría", encuentro más adecuado decir que, **"En cada Concejo Municipal, uno de sus miembros corresponderá al partido de la minoría"**. En tal sentido presento mis formales mociones.

El honorable Diputado doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, expresó: Si la ley dice que un Jefe Político se nombra para el Departamento, no veo cómo ni por qué va a estar excepcionada la ciudad de Managua, por ser Distrito Nacional, porque a mi juicio, se llame como se llame, es parte integrante del Departamento de Managua; entonces, si decimos que el Jefe Político que se nombra es para el Departamento de Managua, estando el Distrito Nacional dentro del Departamento de Managua, no hay ningún roce, creo yo, para que él no pueda

ejercer sus funciones de Jefe Político, porque fijémonos que el Jefe Político no tiene ninguna función encontrada con el Ministro del Distrito Nacional; el Ministro del Distrito Nacional es una especie de Alcalde, nada más que se llama Ministro del Distrito por la importancia de la Capital, para administrar la ciudad, su progreso, sus fondos, etc. el Jefe Político tiene otras funciones muy ajenas a la función administrativa que se le da al Ministro. Aunque la redacción que él da al artículo, yo comprendo que es para dejar claras las cosas, creo que están claras como están y más bien lo podemos oscurecer si nos ponemos a aclarar como él lo desea, esa es mi opinión muy personal, con todo respeto por supuesto, de la inquietud del honorable Diputado Morales Etienne. Quiero referirme a otro artículo que es el 253; me parece que la redacción da la impresión de que la Constitución va a dejar establecido que los empleados de las dependencias del Distrito Nacional y de las Municipalidades, forzosamente van a ser nombrados por los miembros de sus Concejos. Yo mociono porque se diga que **"Serán nombrados libremente de acuerdo con la ley"**, porque acordémosnos que, tenemos una ley que dice que los empleados son nombrados exclusivamente por los Alcaldes, no por el Concejo Municipal, es por los Alcaldes, y esto se puso casualmente para evitar aquellos naturales problemas que surgen cuando varios tienen facultad de nombrar y cada uno tiene su propio candidato, entonces surgen dificultades, y ya vimos nosotros que desgraciadamente en algunas Municipalidades el miembro minoritario estaba siempre muy atento a poner en contra a los miembros Liberales por algunas razones, y algunas de las razones eran por el nombramiento de los empleados; entonces se pensó que, se mantenía más la unidad de acción y se evitaban ciertos problemas, dándole al Alcalde, a la cabeza del Concejo, la facultad de nombrar. Si nosotros dejamos el artículo como está redactado, pareciese que esa disposición no la podríamos dar, porque dice que son los miembros del Concejo, los miembros del Distrito, los miembros de la Municipalidad los que van a nombrar hasta el último portero, y yo creo que no debe ser así por las razones que he expuesto. Por eso hago moción que se agregue: Serán nombrados independientemente, libremente, como quieran, pero de conformidad con la ley.

Expresó el honorable Diputado doctor J. DAVID ZAMORA: Honorable Señor Presidente, honorable Asamblea: Coincido con el honorable Representante don Silvio Morales, en el sentido de que se reformen aquellas disposiciones del proyecto relativas a sustituir las referencias a "Municipalidades", por "Concejos Municipales", que es el concepto prin-

(Continuará)

PODER EJECUTIVO**Ministerio de Relaciones Exteriores****Adherir y Someter al Congreso Nacional para su Aprobación Convenio Sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite**

"No. 12

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Adherir al CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCION DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATELITE, adoptado en la Conferencia Internacional de Estados sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidos por Satélite, celebrada en Bruselas del 16 al 21 de Mayo de 1974.

Segundo: Someter dicho Convenio a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, once de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) *Alejandro Montiel Argüello*".

Ratificación a Varios Convenios Adoptados por la OIT.

"No. 10

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Primero: Ratificar los siguientes Convenios adoptados en las conferencias de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), celebradas en Ginebra, Suiza: Número 45, RELATIVO AL EMPLEO DE LAS MUJERES EN LOS TRABAJOS SUBTERRANEOS DE TODA CLASE DE MINAS, 1935; Número 77, RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA, 1946; Número 78, RELATIVO AL EXAMEN MEDICO DE APTITUD PARA EL EMPLEO DE LOS MENORES EN TRABAJOS NO INDUSTRIALES, 1946; y Número 95, RELATIVO A LA PROTECCION DEL SALARIO, 1949.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su registro ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, doce de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) *Alejandro Montiel Argüello*".

Ratificación a Protocolo que modifica el Segundo Protocolo del Convenio C. A. de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial

"No. 8

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Primero: Ratificar el PROTOCOLO QUE MODIFICA EL SEGUNDO PROTOCOLO DEL CONVENIO CENTRO-AMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL, suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 12 de Mayo de 1975.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, doce de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) *Alejandro Montiel Argüello*".

Ratificación a Convenio Relativo Salarios Mínimos y Otras Adoptadas en Conferencia de la OIT

"No. 9

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Decreta:

Primero: Ratificar los Convenios: NUMERO 127, RELATIVO AL PAGO MAXIMO DE LA CARGA QUE PUEDE SER TRANSPORTADA POR UN TRABAJADOR; y NUMERO 131, RELATIVO A LA FIJACION DE SALARIOS MINIMOS, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO, adoptados en las Conferencias de la Organización Internacional del trabajo (OIT) el 7 de Junio de 1967 y el 3 de Junio de 1970, respectivamente.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su registro ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, doce de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

**Organízase Delegación de
Nicaragua a XXX Período
Ordinario de Sesiones de la
Asamblea General de la ONU**

"No. 177

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Acuerda:

Primero: Organizar la Delegación de Nicaragua en el XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que tendrá lugar en su sede de la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, a partir del día 16 de Septiembre del año en curso, de la siguiente manera: Jefe de la Delegación, Excelentísimo Señor Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores. Delegados Propietarios: Excelentísimos Señores Embajadores, Doctor Guillermo Sevilla Sacasa; Don Guillermo Lang; Doña Isabel Urcuyo de Somoza; Doctor Orlando Montenegro Medrano y Doctor Agapito Fernández García. Delegados Alternos: Excelentísimos Señores Embajadores, Profesor José María Zelaya Ubeda y Licenciado Enrique Paguaga Fernández. Ministros Consejeros: Honorables Señores, Doctor Bolívar Porta; Don José María Lugo y Señorita Gladys Smith Delgado. Secretaria: Honorable Señorita Digna García G.

Segundo: Conferir Plenos Poderes al Jefe de la Delegación Excelentísimo Señor Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores y a los Delegados Excelentísimos Señores Embajadores Doctor Guillermo Sevilla Sacasa; Don Guillermo Lang; Doña Isabel Urcuyo de Somoza; Doctor Orlando Montenegro Medrano; Doctor Agapito Fernández García; Profesor José María Zelaya Ubeda y Licenciado Enrique Paguaga Fernández, para suscribir Ad-referéndum, en nombre del Gobierno de Nicaragua los Acuerdos, Convenciones y demás resoluciones que se adopten.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

**Organízanse Varias Delegaciones a
Reunión de Gobernadores de
Bancos a celebrarse en San José,
Costa Rica**

"No. 171 (Bis)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Acuerda:

Primero: Organizar las Delegaciones

de Nicaragua en la XXI Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos; y en la XII Reunión de Gobernadores Latinoamericanos y de Filipinas del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) a celebrarse ambas en San José, República de Costa Rica, la primera del 26 al 29 y la segunda del 27 al 29 de Agosto de 1975, de la siguiente manera: XXI REUNION DE GOBERNADORES DE BANCOS CENTRALES LATINOAMERICANOS: Señor Doctor Carlos Muñiz, Gerente del Banco Central de Nicaragua, Señor Carlos López Solís, Presidente del Banco Nacional de Nicaragua. Señor Doctor Néstor Caldera, Asesor. XII REUNION DE GOBERNADORES LATINOAMERICANOS Y DE FILIPINAS DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO Y EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL: Señor Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Gobernador Propietario. Señor Licenciado Juan José Martínez López, Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gobernador Alterno, Señor Doctor Luis Mejía González, Director General de Comercio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Asesor.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veinte de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese a Srita. Ma. Mercedes
Guerrero Título de Tecnólogo en
Administración

No. 20175

El Ministerio de Educación Pública,

Considerando:

Que el Instituto Politécnico de Nicaragua, que funciona en esta ciudad, pide se le extienda el Título de TECNÓLOGO EN ADMINISTRACION, a la señorita MARIAMERCEDES GUERRERO HERNANDEZ, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los dieciocho días del

mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1o. — Extenderle a la señorita **MARIA MERCEDES GUERRERO HERNANDEZ**, el Título de **TECNOLOGO EN ADMINISTRACION**, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y reglamentos del ramo.

2o. — El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública, Managua, D. N., veinte de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 5336 — R/F 45193 — Valor ₡ 90.00

Cinco tarde, dieciocho Septiembre entrante, rematarase rústica en Arenal, jurisdicción Jinotega, veinte manzanas, lindante: Norte, Simeón Rizo; Sur, Alejandro González y Guillermo Vega; Oriente, Carretera Jinotega; Occidente, Noel Pallais.

Ejecuta: Petronila Altamirano de Vega.

Ejecutado: Asunción Vega Laguna.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, cuatro Septiembre, mil novecientos setenticinco. — Orlando Rizo M., Secretario.

3 1

Reg. No. 5338 — R/F 45192 — Valor ₡ 90.00

Cuatro tarde, diecinueve Septiembre entrante, rematarase rústica en Chile, jurisdicción San Ramón este Departamento, seiscientos veinte manzanas, lindante: Norte, Ramón Granados, Ruperto Tercero Pérez; Sur, Margarita Ochoa y Emiliano López; Oriente, Francisco Sánchez, Tomás Hernández y Emiliano López; Occidente, Esteban Blandón y Fidencio Rivera.

Ejecuta: Filomena Méndez Calero.

Ejecutado: Armando Arancibia Méndez.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, cuatro Septiembre, mil novecientos setenticinco. — Orlando Rizo M., Secretario.

3 1

Reg. No. 5335 — R/F 67816 — Valor ₡ 180.00

Cuatro de la tarde del veintidós de Septiembre del corriente año, local este Juzgado, subastarase propiedad urbana en Managua, ubicada barrio Monseñor Lezcano, siguientes linderos: Norte, predio Elena Matamoros de Saavedra; Sur, Quinta Calle Sur-Oeste, por medio, predio Francisco Morguez; Este, terrenos Francisca M. de Solórzano, Vigésima Séptima Avenida Sur-Oeste en medio, y Oeste, predio de Pablo Rodríguez, inscrita así: Número 27.511, Folio 85, Tomo 402, Asiento 7, Sección de Derechos Reales, Registro Público de Managua.

Base: ₡ 39,000.00.

Posturas: Estricto Contado.

Ejecuta: Instituto de Fomento Nacional a Carlos Argüello Guerra y Ruth Delgadillo de Argüello.

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D. N., ocho Septiembre, mil novecientos setenticinco. — Pedro J. Escobar Sequeira, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua. — Marcio Alvarez, Secretario.

3 1

Reg. No. 5337 — R/F 45191 — Valor ₡ 180.00

Once mañana, treinta Septiembre año corriente, local este Juzgado, subastárase mejor postor, casa y solar, ubicados parte Nor-Oriental de la ciudad de La Trinidad, Departamento de Estelí, la casa es de horcones, entejada, paredes ladrillo, trece varas largo por seis ancho, incluyendo un cañón, con corredor, pozo; el solar es cuadrado forma irregular, trece varas frente con cuarentiocho pulgadas, por veinticinco varas de Oriente a Occidente y de Norte a Sur, diez varas, lindante: Norte, Teófila Cardoza y Ramón Laguna; Sur, Francisco y Ramón Rivas; Oriente, Carretera Interamericana; y Occidente, María Dávila de Ortiz.

Ejecuta: Rosa Tinoco de Molina a María Fuentes de Torres.

Base: Quince Mil Córdobas, intereses y costas de la ejecución.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, cuatro Septiembre, mil novecientos setenticinco. — Carlos José Paredes Prieto. — Julio C. Mendoza, Srio.

3 1

Reg. No. 5235 — R/F 60295 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, veintiséis Septiembre corriente, local este Juzgado, subastárase al martillo automóvil marca Subaru, rojo, modelo GSR 1400, chasis A-22—L 513370, motor 465547.

Avalúo: Veintitrés mil quinientos córdobas netos (₡ 23,500.00).

Ejecuta: International Motor de Nicaragua, Sociedad Anónima, a Silvio Guerrero Marín.

Vehículo se encuentra patios Intermotor.

Dado en Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, dos Septiembre, mil novecientos setenticinco. — Idefonso Palma Martínez. — F. Castillo F., Secretario.

3 3

Reg. No. 5255 — B/U 60688 — Valor ₡ 180.00

Doce meridianas, veintidós corriente, local este Juzgado, subastárase quinta ubicada ladera Oeste, laguna Masaya, superficie un mil seiscientas varas cuadradas, linderos: Oriente, Laguna de Masaya; Poniente, carretera Nindirí de por medio, terrenos municipales; Norte, terreno municipal dado en arriendo al señor Ariel Sotomayor Callejas y Sur, terrenos municipales. Trescientos veintidós metros cuadrados construcción de concreto y ladrillo cuarterón, servicio agua potable, aguas negras y luz eléctrica, cercada perimetro muros de bloques. Todo jurisdicción Masatepe, Departamento Masaya.

Ejecuta: Graciela Moncada de Meléndez, a Dieter Puschendorf Ponce.

Base subasta: Ciento setenta y nueve mil doscientos córdobas.

Oyense posturas estricto contado.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, dos de Septiembre de mil novecientos setenticinco. Doce meridianas. — A. Morgan Pérez. — L. Romero Saballos,

3 3

Reg. No. 5303 — R/F 67414 — Valor \$ 90.00
Cuatro de la tarde ocho de Octubre corriente local este Juzgado subastaráse al martillo Automóvil marca Land Cruiser, "Toyota" modelo (FJ40LVC) chasis FJ40-162962 motor F-516035).

Avalúo: Trece mil cincuenta córdobas con sesenta centavos (\$ 13,050.60)

Ejecuta: Central de Autos Sociedad Anónima a William Morales Estrada.

Vehículo se encuentra: Patios del Centro Toyota.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito Managua, cuatro Septiembre mil novecientos setenta y cinco. — Pedro Escobar Sequeira, Juez.

3 3

Reg. No. 5302 — R/F 67413 — Valor \$ 90.00

Cuatro de la tarde siete Octubre corriente local este Juzgado subastaráse al artillo Automóvil marca "Ford" modelo (1970) chasis GB29KT 99938, motor (HB29KT99938).

Avalúo: un mil córdobas netos (\$ 1,000.00)

Ejecuta: Central de Autos Sociedad Anónima a Guillermo Ruiz Castellón.

Vehículo se encuentra: Patios del Centro Toyota.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, cuatro Septiembre mil novecientos setenta y cinco. — Pedro Escobar Sequeira, Juez.

3 3

**CANCELANSE Y REPONENSE
CERTIFICADOS DE ACCIONES EMITIDAS
POR "CORPORACION DE INVERSIONES
DIVERSAS, S. A." A FAVOR DE ANTONIO
LACAYO FIALLOS**

Reg. No. 5115 — R/F 59393 — Valor \$ 135.00

Cáncélense y repónganse por nuevos ejemplares los Certificados de Acciones: No. 26 por 50 acciones numeradas, emitido el 1º de Junio de 1968; No. 2052 por 75 acciones sin numerar, emitido el 11 de Junio de 1968; y No. 2249 por 27 acciones sin numerar, emitido el 31 de Mayo de 1970; todas las acciones con valor nominal de \$ 100 c/u y emitidas a favor de Antonio Lacayo Fiallos por "CORPORACION DE INVERSIONES DIVERSAS, S. A."

Interesados opónganse dentro del término de ley.

Dado en Managua, Juzgado Tercero Civil Distrito, nueve la mañana, dieciocho de Agosto, mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — Enrique Travers, Srío.

3 1

**CITACION A LOS ACCIONISTAS DE LA
SOCIEDAD "CERAMICA CHILTEPE,
SOCIEDAD ANONIMA"**

Reg. No. 5334 — R/F 67877 — Valor \$ 60.00

Con Instrucciones de la Junta Directiva, cito a los accionistas de la sociedad "Cerámica Chiltepe, Sociedad Anónima", para celebrar Junta General Ordinaria que tendrá lugar en el local de la Planta de Cerámica Chiltepe, S. A., a las 3:00 de la tarde del 27 de Septiembre de 1975; teniendo por objeto dicha reunión conocer y resolver:

- 1) Sobre los informes de la Junta Directiva y el Vigilante, Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas referente al último ejercicio.

- 2) Elección Junta Directiva y Vigilante para el nuevo periodo 1975-1978.
- 3) Asuntos Varios.

Managua, Distrito Nacional 8 de Septiembre de 1975.

Ing. Enrique Pereira h.,
Secretario.

**CANCELASE ACCIONES EXTRAVIADAS
DEL "FONDO DE DESARROLLO DE
LA INDUSTRIA LACTEA"**

Reg. N° 5313 — R/F 67453 — Valor \$ 315.00

Antonio Morgan Pérez, Abogado y Juez Tercero Distrito Civil Managua, hace constar: Que por sentencia firme dictada por su autoridad en diligencia solicitada por Doctor Edmundo Castillo Ramírez, en carácter Apoderado General Judicial del "Fondo de Desarrollo de la Industria Lactea" se decretó cancelación de acciones nominativas que forman Capital Social de "Compañía Nacional de Productos de Leche, S. A.", pérdida o sustracción de documentos originales detallados así: Acciones numeradas del uno al quince mil veinticuatro, valor: Trescientos Cincuenta Córdobas cada una y canceladas; denominación de Sociedad "Compañía Nacional de Productores de Leche, S. A.", este domicilio, autorizada ante Notario Felipe Rodríguez Serrano, inscrita con número mil seiscientos sesentitres, página cincuenticuatro a cincuentiséis, Tomo Sexto, Registro de Personas; número cuatrocientos setentitres, páginas ciento diez a ciento veinte, Tomo trece, Libro Segundo Registro Mercantil, ambos Registro Público Managua. Capital Social CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS. Esta publicación será tres veces en Diario Oficial "La Gaceta", con intervalos de siete días entre cada publicación; transcurridos sesenta días de última publicación sin oposición, autorizase a "Compañía Nacional de Productores de Leche, S. A.", emitir nuevos títulos del mismo valor y características a cancelados de la representada del solicitante, todo de acuerdo a Ley Títulos Valores.

Managua, cinco de Septiembre de mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Distrito Civil. — Leonel Saballos, Srío.

3 3

**CITASE A LOS SOCIOS DE
"SOCIEDAD AGRICOLA NICARAGUENSE,
SOCIEDAD ANONIMA"**

Reg. N° 5314 — R/F 67334 — Valor \$ 180.00

Citase a los socios de "Sociedad Agrícola Nicaraguense, Sociedad Anónima", para que el día uno (1) de Octubre del corriente año, a las diez de la mañana, en el local de este Juzgado, en Junta elijan representantes en demanda promovida por "Estados Químicos Algodoneros, Sociedad Anónima" ó "Cotton States Chemical, Sociedad Anónima". La Junta se verificará cualquiera que sea el número de socios presentes y la elección se decidirá por simple mayoría de votos. Caso de no resultar mayoría o de no asistir ningún miembro a la Junta, el Juez hará el nombramiento de guardador para el pleito.

Dado en el Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil, dos de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero de lo Civil del Distrito.

3 3

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES